

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-224/2012

**ACTOR:** ADELAIDO CRISPÍN SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-224/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Adelaido Crispín Santos, ostentándose como candidato a presidente municipal de San Martín Chalchicuátla, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2098/2012, y








**RESULTANDO**

## SUP-REC-224/2012

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se verificó la jornada comicial local para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Chalchicuatla, San Luis Potosí.

**2. Resultados.** El cuatro de julio siguiente, el Comité Municipal Electoral de dicha localidad realizó el cómputo respectivo, obteniéndose los resultados que a continuación se muestran:

| CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, SAN LUIS POTOSÍ             |            |                                    |  |
|--|------------|------------------------------------|--|
| Partido político, coalición o candidatura común  | Votación   |                                    |  |
|  | Con número | Con letra                          |  |
|  Partido Acción Nacional              | 3,607      | Tres mil seiscientos siete         |  |
|  Partido Nueva Alianza                | 184        | Ciento ochenta y cuatro            |  |
| Marcelino Rivera Hernández   | 370        | Trescientos setenta                |  |
|  Total candidatura común PAN-PNA      | 4,161      | Cuatro mil ciento sesenta y uno    |  |
|  Coalición "Compromiso por San Luis"  | 2,212      | Dos mil doscientos doce            |  |
|  Partido de la Revolución Democrática | 3,505      | Tres mil quinientos cinco          |  |
|  Partido Movimiento Ciudadano         | 215        | Doscientos quince                  |  |
| Adelaido Crispín Santos  | 427        | Cuatrocientos veintisiete          |  |
|  Total candidatura común PRD-PMC      | 4,147      | Cuatro mil ciento cuarenta y siete |  |
|  Partido del Trabajo                  | 138        | Ciento treinta y ocho              |  |

**SUP-REC-224/2012**

| <b>CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO<br/>DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA,<br/>SAN LUIS POTOSÍ</b> |                   |   |
|---|-------------------|---|
| <b>Partido político, coalición o<br/>candidatura común</b>  | <b>Votación</b>   |   |
|   | <b>Con número</b> | <b>Con letra</b>                          |
|  Partido Conciencia Popular                | 26                | Veintiséis                                |
| Candidatos no registrados   | 3                 | Tres                                      |
| Total de votos emitidos   | 10,687            | Diez mil seiscientos ochenta y siete      |
| Votos nulos   | 554               | Quinientos cincuenta y cuatro             |
| <b>Total de votos</b>   | <b>11,238</b>     | <b>Once mil doscientos treinta y ocho</b> |

Al finalizar el cómputo, el mencionado órgano electoral municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por ser la que obtuvo el más alto número de votos.

**3. Juicio de nulidad electoral.** El siete de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió el juicio en mención en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el cual fue admitido a trámite por el Tribunal Electoral local, bajo el número de expediente **SRZH-JNE-24/2012**.

**4. Coadyuvante.** El diez siguiente, Adelaido Crispín Santos, en su carácter de candidato a presidente municipal de San Martín Chalchicuatla, presentó escrito como coadyuvante del partido político actor.

**5. Resolución.** El dos de agosto, la susodicha autoridad jurisdiccional local emitió el fallo respectivo, declarando

## **SUP-REC-224/2012**

**infundados** los conceptos de anulación hechos valer, confirmando los actos impugnados.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la decisión, el cuatro siguiente, Adelaido Crispín Santos interpuso el recurso en cita ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de mérito.

**7. Resolución.** El veintiuno de agosto, la sala en mención sobreseyó en el recurso intentado por el actor.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de agosto siguiente, Adelaido Crispín Santos, en lo individual y en su carácter de candidato a presidente municipal de San Martín Chalchicuatla, San Luis Potosí, presentó escrito de demanda de juicio ciudadano.

Dicho juicio se radicó en la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JDC-2098/2012.

**9. Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente mencionado en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**II. Recurso de reconsideración.** El primero de octubre de dos mil doce, Adelaido Crispín Santos, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León recurso de

## **SUP-REC-224/2012**

reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dos de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SM-JDC-2098/2012 remitido por la aludida Sala Regional.

**IV. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-224/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los

## SUP-REC-224/2012

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la pretensión del actor se relaciona con un acto que se ha consumado de un modo irreparable, como a continuación se demuestra.

En el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prescribe lo siguiente:

### Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

## **SUP-REC-224/2012**

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

## SUP-REC-224/2012

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Ahora bien, como ha sido referido, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que estime violado.



## **SUP-REC-224/2012**

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el presente asunto, el actor impugna la sentencia de veintisiete de septiembre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-2098/2012 por la que se confirmó la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración 47/2012, por el que controvertió los resultados del cómputo municipal de San Martín Chalchicautla.

De lo anterior se tiene que la pretensión del recurrente consiste en que a través de la sentencia de este órgano jurisdiccional revoque la sentencia puesta a debate y, a su vez, declare la nulidad de dicha elección municipal, puesto que, en su concepto, al actor es a quien le corresponde tomar posesión del cargo de presidente municipal.

## **SUP-REC-224/2012**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el promovente hace valer en contra de la sentencia impugnada, la validez de la elección municipal a que se ha hecho mención resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que las autoridades municipales electas en el Estado de San Luis Potosí, incluidos los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el presidente municipal, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del año en curso; de ahí que se considere que a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho del actor a que se anule la elección y en su oportunidad se le tome protesta.

Lo anterior se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, mismo que en lo interesa dispone:

ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que el Ayuntamiento de San Martín Chalchicuatla, San Luis Potosí inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda que dio origen al recurso en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior el dos de octubre de este año, a las diecinueve horas con cuatro minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este

**SUP-REC-224/2012**

órgano jurisdiccional, es decir, un día posterior a la instalación del Ayuntamiento de mérito.

En las relatadas condiciones, el recurso de reconsideración que se resuelve resulta notoriamente improcedente, y debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Adelaido Crispín Santos, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2098/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado**, al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-224/2012**

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-REC-224/2012**